

Señor
Juez Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito
Ciudad

PROCESO : ORDINARIO (Verbal)
DEMANDANTE : GILBERTO RINCÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO : RAFAEL ARIZA ANDRADE Y OTROS.
RADICACIÓN : 2000-0145 del Juzgado 23 C.C.
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Como apoderado del Dr. GILBERTO RINCÓN GONZÁLEZ en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, estando en tiempo para ello, manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de julio 10 de 2020, que no fue aclarado por medio del auto proferido el 25 de septiembre de 2020, y que fuera notificado en el estado de 28 de septiembre siguiente, de la siguiente manera:

Por medio del auto de julio 10 de 2020, su despacho consideró que el presente proceso “... se está tramitando bajo la cuerda del Código de procedimiento Civil, el cual en su artículo 97-7 nos enseña que se puede proponer como excepción previa la **“indebida acumulación de pretensiones”**

En la oportunidad procesal solicité la aclaración de dicho auto toda vez que consideré, y sigo considerando, que su despacho parte del supuesto de que **“el presente proceso se está tramitando bajo la cuerda del Código de procedimiento civil”**, lo cual no es cierto pues, en providencia anterior, ya había manifestado claramente que el presente proceso se tramitaría bajo las reglas del Código General del Proceso.

En efecto, por medio del auto de 8 de noviembre de 2018, que obra al folio 758 del expediente, se había ordenado lo siguiente:

“... Sin lugar a tenerse en cuenta los citatorios y avisos de que tratan los art. 291 y 292 del C.G.P. obrantes a los folios 735 a 743 y 745 a 746 teniendo en cuenta que no cumplen con los requisitos estipulados en los artículos mentados, dado que no fue indicada correctamente la providencia y/o providencias a notificar siendo las correctas auto que admite la demanda de fecha 24 de abril de 2000 (fl. 94. C. 1.) y providencia de fecha 18 de febrero de 2011 (Fl 545 a 548) en la cual se ordena integrar el contradictorio y no la que allí quedó indicada, en consecuencia, el juzgado DISPONE:

Se REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, otorguen (sic) el impulso procesal correspondiente al proceso, esto es, notifique en la forma dispuesta en los art. 291 y 292 del C.G.P. a los vinculados CARLOS SANTIAGO POL CARRETERO, JUAN DIEGO POL CARRETERO y ANA CRISTINA POL CARRETERO, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al artículo 317 numeral 1 del C.G.P.” (Subrayas y negrillas fuera de contexto)

Nótese como, para fundamentar este último auto, su despacho en atención a que los citatorios y avisos de que tratan los artículos 291 y 292 del CGOP, no cumplían los requisitos previstos en esas normas, dispuso expresamente que la notificación se efectuara en la forma ordenada en ellas so pena de declarar la terminación del proceso por el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por tanto, es claro para el suscrito apoderado que, al menos desde el día 8 de noviembre de 2018, el presente proceso se viene tramitando bajo las reglas del CGP y no, como lo entiende el juzgado, por las reglas del extinguido Código de Procedimiento Civil.

Es que si el proceso se venía tramitando bajo la cuerda del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) como ya lo había determinado el despacho en la providencia de 8 de noviembre de 2018, antes transcrita, no se comprende por qué razón, ahora, para el trámite de las excepciones previas, se tengan que aplicar las reglas del derogado Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400 y 2019 de 1970) pues ello, además de irregular, constituye un grave defecto procedimental que viola el derecho fundamental al debido proceso de mi representado y vicia de nulidad el proceso.

Por esa equivocación en la aplicación de las normas procesales por parte del juzgado, es que he venido insistiendo en que se efectúe un estricto control de legalidad para que se corrijan todos los vicios o irregularidades que se hayan configurado desde la entrada en vigencia del CGP.

El artículo 13 del CGP, dispone claramente que **LAS NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO** y no pueden ser aplicadas indistintamente pues si el juzgado ya había dispuesto tramitar el proceso bajo las reglas del CGP, no puede, ahora, de manera alguna, ordenar que el incidente de excepciones previas se tramite bajo las derogadas reglas del CPC.

Por todo lo anteriormente expuesto, se impone la revocatoria del auto que recurro para que se ordene que el trámite de las excepciones previas se efectúe bajo las reglas del CGP.

El presente recurso lo interpongo de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 285 del CGP:

En el evento de que mi petición anterior sea resuelta desfavorablemente, desde ahora interpongo **RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**.

Atentamente,



Luis Fernando Salazar López
T.P. # 12.386 del CSJ

Proceso verbal de GILBERTO RINCON GONZALEZ vs. RAFAEL ARIZA - Radicación: 2000-0145 DEL JUZ 23 C.C.

Luis Fernando Salazar <lfsalazar@syrabogados.com>

Jue 1/10/2020 12:36 PM

Para: Juzgado 49 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Lina Jaramillo <ljabogada@gmail.com>; Carlos Arturo Zafra Melo <zaframelocarlosarturo@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (98 KB)

GILBERTO RINCÓN- REPOSICIÓN- OCTUBRE 2020.docx;

Apreciados señores,

Adjunto al presente mensaje de datos y según lo autoriza el artículo 103 del CGP, encontrarán el **RECURSO DE REPOSICIÓN** que estoy interponiendo del auto de 10 de julio de 2020, que fuera notificado en el estado 45 de 13 de julio siguiente y cuya aclaración fue negada por auto de 25 de septiembre de 2020, notificado el 28 de septiembre de 2020..

Para los efectos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, copia de este mensaje de datos estoy remitiendo al apoderado de los demandados y litis consortes.

Les agradeceré la confirmación de su recibo.

Atentamente,

**Luis Fernando Salazar López**

Avenida 9 # 103 A 36, Oficinas 601C y 602A

PBX: (571) 6199699

E-mail: lfsalazar@syrabogados.com / syrabogados@icloud.com

Síguenos en Twitter: @syrabogados

Bogotá, DC, Colombia